

se redactaran de nuevo los Estatutos de la Fundación, con objeto de que formaran un solo cuerpo de consulta en cuantos casos en lo sucesivo fuera necesario, encargándose don Francisco de Icaza y Gangoiti como Presidente, del otorgamiento de la misma.=====

VI.- Que en cumplimiento del aludido acuerdo, procede en la siguiente forma a la redacción total de los =====

ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN VIZCAINA

AGUIRRE

ARTÍCULO 1.= Don Pedro de Icaza y Aguirre crea e instituye una fundación que tendrá la condición de persona jurídica, de carácter particular y de naturaleza permanente.=====

ARTº. 2.= Esta fundación se registrará ante todo y en primer término por los presentes Estatutos, y tan solo en lo no previsto directa o indirectamente en ellos, por las disposiciones del capítulo 2, título 2, libro 1 del Código Civil, y demás que le sean aplicables.=====

ARTº. 3.= Esta institución se denominará -

"FUNDACION VIZCAINA AGUIRRE" en memoria de don Pedro y don Domingo de Aguirre y Basagoiti, y tendrá su domicilio en Bilbao o sus cercanias, según el Patronato resuelva, pudiendo establecer las sucursales que necesite para su desenvolvimiento.=====

ARTº. 4º.- El objeto de la fundación es la implantación y sostenimiento en Vizcaya de una o diversas instituciones que contribuyan al progreso de las ciencias, letras o industrias, sea por enseñanzas orales o escritas, sea mediante Museos, Exposiciones o Centros informativos, - sea mediante organismos protectores de emigrantes o de clases determinadas en cuanto convengan para la eficacia práctica de las enseñanzas, sea finalmente por cualquier otro medio - que las circunstancias de los tiempos aconsejen dentro de una tendencia moralizadora.=====



La naturaleza de permanente de la institución no será obstáculo a que pueda destinar su actividad y fondos a necesidades de carácter - transitorio mediante su cooperación y auxilios pecuniarios a todo aquello que entre dentro del

objeto arriba indicado.=====

Artº. 5.= Constituyen el patrimonio fundacional de esta institución los bienes y valores que figuran en la relación aneja a esta escritura (la de veintiuno de Junio de mil novecientos diez y seis) y de los cuales hace el compareciente donación irrevocable a esta Fundación, a fin de que con su importe pueda adquirir el terreno o edificios necesarios, construir éstos si el caso lo requiere e ir dando a la obra el desenvolvimiento que el Patronato decida.=====

El fundador se reserva como facultad, el poder ampliar dicho patrimonio con otros bienes y valores que podrán figurar en ulteriores relaciones y entregas.=====

Se entiende que todos los bienes y derechos de cualquier clase que constituyen el patrimonio fundacional y que a él se agreguen en lo sucesivo, quedand~~o~~o afectos y adscritos a la realización del objeto fundacional, bien por razón de su aplicación o destino, bien por las de sus rentas o productos.=====

+



NOTARIA del  
Dr. AURELIO ORTIZ  
Gran Vía, 23, prol.  
Teléfono 14897 - BILBAO

ARTº. 6.= La Fundación podrá recibir y retener en cualquier tiempo cualesquiera clase de bienes (inmuebles, muebles, metálico, valores, etc), que se presumiran entregados, salvo pacto en contrario, como los patrimoniales procedentes del fundador, esto es, sometidos a la Junta de Patronos con las atribuciones que a ésta la correspondan y siempre afectos y adscritos a la realización del objeto fundacional.

ARTº. 7.= Es disposición explícita de esta Fundación que cuanto en ella ordena el Fundador en uso de su perfecto derecho y libre voluntad, queda abandonado a la fé y conciencia de los Patronos, ya en lo relativo a la colocación, modo de empleo y situación de los caudales que constituyen su patrimonio, ya en cuanto a la inversión de los bienes y productos en los fines benéfico-docentes de la misma.=====

Las facultades concedidas a los Patronos

se entienden sin perjuicio de las que corresponden al Protectorado.=====

ARTº. 8.= Con absoluta subordinación a lo dispuesto en el artículo anterior, los Patronos, para cumplir el fin de la Fundación, tendrán todas las facultades necesarias o convenientes y podrán de un modo especial:=====

a).= Comprar, retener, vender, donar, permutar, gravar y liberar bienes inmuebles o derechos reales de o para la Fundación o cualquiera de sus sucursales o instituciones que dentro de ella se establezcan por el precio que estimen y sin necesidad de subasta pública ni otra formalidad alguna.=====

b). Comprar, retener, vender, donar y permutar y pignorar toda clase de valores, títulos y bienes muebles aun de valor artístico o histórico, y derechos de cualquier especie; obtener láminas intransferibles y convertirlas en títulos al portador, hacer depósitos nominativos y retirarlos cuando lo creyeren conveniente.=====

c). Obtener rentas a su favor; tomar dinero a préstamo de cualquiera persona o entidad y

contratar empréstitos con garantía general, pignoratícia o hipotecaria con las condiciones que juzguen oportunas y liquidarlos.=====

d). Cobrar toda suerte de rentas, créditos e intereses.=====

e). Ejecutar obras que crean útiles, celebrando para ello y para las instituciones que creen los contratos oportunos de suministro, de servicios u obras.=====

f). Reclamar toda clase de derechos reales, personales o mixtos, cederlos o transigir sobre ellos; ejercitar toda clase de acciones, designando libremente letrados o peritos de cualquier clase; entablar recursos, interponer pleitos y sostenerlos en cualquier vía, administrativa, judicial, contencioso-administrativa o eclesiástica, sosteniendo todas sus instancias o transigiendo o desistiendo, o comprometer la solución a la resolución de árbitros o amigables-componedores.=====

g). Conferir poderes transfiriendo o delegando todas o parte de sus facultades para asuntos determinados.=====

h).- Determinar el sistema y forma de,ad-  
ministración y contabilidad que les parezca con-  
veniente, designando y retribuyendo a los em -  
pleados necesarios.=====

Las anteriores facultades son meramente e  
nunciativas, no limitativas, pues la mente del  
fundador es concederlas tan amplias como pue -  
dan en cualquier caso necesitarlas, sin otras  
limitaciones que las que impongan el legitimo -  
ejercicio del Protectorado y el fin fundacional.

ARTº. 9.- Los patronos podrán acordar la -  
transmisión de la fundación a una persona, aso-  
ciación o entidad cualquiera que tome a su car-  
go la realización de los fines benéfico-docen -  
tes que constituyen el objeto de aquella o enco  
mendar, delegar o concertar la administración y  
dirección de todas o algunas de sus institucio-  
nes u obras a una o varias entidades, personas  
individuales o colectivas cualesquiera, bajo las  
bases que juzguen convenientes o unirse con o -  
tras entidades para completar el fin que persi-  
guen.=====

ARTº. 10.- Todas las facultades reseñadas



A. 4580,667 \*

NOTARIA del  
Dr. AURELIO ORTIZ  
Gran Vía, 26, pral.  
Teléfono 14397 - BILBAO

de los Patronos las podrán ejercitar por sí sin que se requiera la previa ni posterior autorización de nadie sea particular, autoridad o corporación, quienes tampoco podrán intervenir bajo pretexto alguno en los actos de aquellos, ni en el funcionamiento o contabilidad de la Fundación, ni exigiendo a título de protectorado o cualquier otro, exhibición de actas, cuentas o libros, justificaciones o declaraciones, ni a los Patronos ningún género de fianza o caución.

La extensión de facultades precisada en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio del derecho del Protectorado a intervenir para ejercer las facultades del artículo 8º del Real Decreto de 27 de Septiembre de 1912, y de los artículos 3º y 4º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Artº. 11.= Los patronos serán cinco nombrados los primeros por el Fundador y los sucesivos

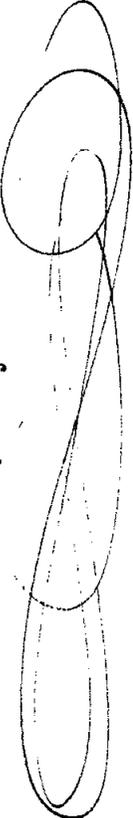
por los restantes patronos; su cargo será honorífico y gratuito; de ellos uno será nombrado presidente. Ningún patrono será removido sin acuerdo unánime de los otros cuatro.=====

La Junta de patronos tendrá siempre designado un suplente para cada patrono los cuales les suplirán personalmente en los casos de ausencia, incapacidad o impedimento transitorio y entrarán a ocupar el cargo efectivo cuando vacare el puesto de aquel a quien suple. Los suplentes serán amovibles mientras no hayan pasado a ser patronos bastando para ello un acuerdo de la mayoría de los patronos.=====

Si por cualquier evento no se cubriera el número de patronos en la forma dicha o quedara la Fundación huérfana de representación por muerte, renuncia, separación, incapacidad de los patronos o su mayor parte o por otra causa los nombrará el señor Obispo de la Diócesis.=====

Todos los patronos tendrán las mismas facultades y los acuerdos se tomarán entre ellos, por mayoría de votos; y siempre que surgiera alguna discordia o diferencia que no pudiera ser-

resuelta por estos medios ordinarios, se someterá la cuestión a la decisión del Diocesano.=

ARTº. 12.= Si en algún tiempo se hiciera imposible la subsistencia de esta Fundación en la forma establecida o si aconteciera que por preceptos de ley o por determinación del Poder público se impidiese, limitase o interrumpiese el ejercicio del instituto tal cual estos estatutos le ordenan, casos cuya existencia y eficacia habrá de ser apreciada exclusivamente por los Patronos por unanimidad, los bienes de la misma se transferirán, ipso facto, al señor Obispo Diocesano a que pertenezca la villa de Bilbao o a las personas o entidades que libremente y por unanimidad designaran los Patronos, procurando, salvo otras determinaciones que la prudencia aconseje, atemperarse a lo hasta entonces establecido. 

---

ARTº. 13.= Los servicios que la Fundación preste, serán enteramente gratuitos. Esto no obstante, si para ayudar a algunos de ellos fuera preciso instalar un internado o residencia de viajeros o emigrantes o algún otro servicio co

mo viajes o ensayos, que exigiera gastos especiales, podrá exigir los necesarios para suplir los que hagan las personas servidas o combinar los recursos de la Fundación con los peculiares de alumnos o de otros sujetos beneficiados por ella, sin que por eso se desnaturalice el carácter gratuito del servicio propio de la institución misma constituido por la enseñanza, in formación o ayuda; del mismo modo que tampoco perderá la Fundación su carácter de Beneficencia particular por la admisión o adquisición de recursos eventuales de otra procedencia o rentas que puedan ir constituyendo los patronos.==

Sin embargo, si en algún tiempo creyeran los patronos imposible la subsistencia de la obra sin percibir emolumentos por sus servicios o por otras razones juzgaran conveniente percibirlos, podrán acordarlo así, y comunicando su acuerdo a las autoridades, perder su carácter de establecimiento de beneficencia particular.==

ARTº. 14.= Don Pedro de Icaza y Aguirre se constituye por primero y único patrono mientras viviere, designando para sucederle cuando-



NOTARIA del  
Dr. AURELIO ORTIZ  
Gran Vía, 26, prel.  
Teléfono 14897 - BILBAO



él falte o no pudiera o no quisiera ejercer el cargo, y para suplirle en ausencias, incapacidades o impedimentos transitorios a los señores don Fernando María de Ibarra y de la Revilla, don Pedro Chalbaud y Errazquin, don Ramón de la Sota y Llano, don Victor Charri y Anduiza y don Juan Sagarminaga e Iriondo.

ARTº. 15.= Constituida así válidamente esta Fundación adquiere desde este instante la capacidad civil y todas las facultades reconocidas a las personas jurídicas, así en lo relativo a la contratación, como en lo referente a adquisición de bienes y derechos por cualquier título legal y al ejercicio de acciones, excepciones y derechos ante toda clase de autoridades y tribunales gubernativos, administrativos, civiles, criminales y otros. Estos derechos los ejercerá el presidente o quien le supla por a -



cuerto o antigüedad de nombramiento, previo acuerdo, en caso necesario, de la Junta de Patronos.=====

Así lo otorga previas las advertencias legales pertinentes, que yo, el Notario, le hago de palabra y advertido de su derecho, que renuncia, a leer por sí esta escritura, pro cede, por su acuerdo, a su lectura íntegra en alta voz, en cuyo contenido se ratifica y firma.=====

Del conocimiento del señor compareciente y de todo lo contenido en esta escritura - que redacto en seis pliegos del timbre del Estado de clase octava, serie A, números cuatro millones quinientos ochenta mil novecientos ochenta y uno al cuatro millones quinientos ochenta mil novecientos ochenta y seis, ambos-inclusive, yo, el Notario, doy fé.=FRANCISCO DE ICAZA.= Signado= DR. AURELIO ORTIZ ORTIZ.= Rúbricado.= (Sello de la Notaría).=====

YO: EL SUSCRITO NOTARIO, DOY FE.= Que - el documento a que se alude en la precedente- escritura, copiado literalmente, dice así:=====